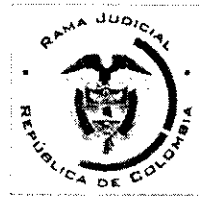


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4512**

En escrito recibido el 26 de octubre de 2022, se allega memorial suscrito por el representante del Banco Popular S.A. y la apoderada judicial designada por Norvatec S.A.S., mediante el cual el Banco Popular S.A. hace entrega de la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JHON JAIRO SAENZ VALDES - HENRY ALDEMAR RODRIGUEZ BENAVIDES**, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías ejecutadas por el cedente.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del "*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*", lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Banco Popular S.A., Representada por el señor Jaime Alberto Arce Salgado, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** Norvatec S.A.S., Representada por la señora Adriana Hernández Acevedo, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, y totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde al Banco Popular S.A., en donde su Representante manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO NORVATEC S.A.S.**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito a **NORVATEC S.A.S.**, con NIT. No. 901.507.911-0.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder otorgado por **NORVATEC S.A.S.** en su calidad de apoderada especial de Norvatec S.A.S.

**QUINTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CESIONARIO: NORVATEC S.A.S.  
DEMANDADO: JHON JAIRO SAENZ VALDES - HENRY ALDEMAR RODRIGUEZ BENAVIDES  
RADICADO: 19001400300620050029800

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

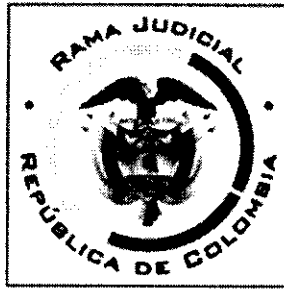
ESTADO No. 193.

Hoy, 1 de noviembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**AUTO INTERLOCUTORIO No 4566  
19001400300620150063800**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

Popayán, 24 octubre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por ESTELLA VILLEGAS DE MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS, EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se fraccione le deposito judicial No. 469180000648907 del 05 de octubre de 2022 para que se pague una parte a favor del apoderado judicial y otra a favor de su poderdante, quien es el demandante en el presente proceso.

Se revisa el expediente, con el objetivo de darle tramite a la solicitud, se observa que mediante auto del 13 de octubre se ordenó el pago del mencionado deposito judicial a favor del apoderado judicial en representación de la parte demandante, teniendo en cuenta su facultad para recibir, posterior a ello y quedando en firme dicho auto, se procedió a realizar la orden de pago el día 26 de octubre de 2022, sin embargo posterior a ello se solicita el fraccionamiento fundamentado en que al entrar dicho dinero en el patrimonio del togado, se le genera un perjuicio económico afectando su declaración de renta, ya que cualquier deposito en su cuenta obra como ingreso, y el dinero no es en totalidad de su propiedad

El Despacho para acceder a dicho fraccionamiento, requiere que la solicitud provenga por parte tanto del apoderado judicial como de su poderdante, evidenciando acuerdo entre ambos, para que el pago sea realizado de la manera en que lo solicitan.

En la presente solicitud, se observa que solo esta firmado por el apoderado judicial, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado mientras no se allegue en forma conjunta con su poderdante.

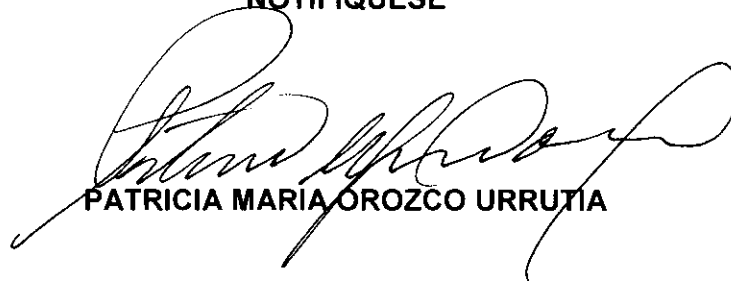
Por lo cual este Despacho

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE DE acceder al fraccionamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mientras no se allegue la solicitud en forma conjunta con su poderdante.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 193

Hoy, 1 de Nov. de

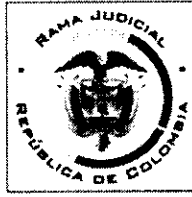
El Secretario, 2021

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio N° 4563

190014189004201900689



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 31 de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, por medio de apoderado judicial y en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, el despacho dispondrá tener en cuenta los abonos efectuados por valor de \$77.271.00 realizada el 27 de octubre de 2022 de conformidad con el soporte anexo

**RESUELVE:**

Agréguese la anterior constancia a los autos y tómesese nota del abono que por valor de \$77.271.00 realizada el 27 de octubre de 2022, ha realizado la parte demandada. En consecuencia, téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 193-

Hoy, 1 de oct. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**Auto Interlocutorio No. 4564  
19001418900420190070100**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 31 octubre de 2022

En escrito recibido el 27 de octubre de 2022, el representante legal de BANCO MUNDO MUJER POPAYAN - CAUCA., manifiesta que transfiere al Cesionario BANINCA SAS la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA** en contra de **EDICSANDRO MALES MENESES**, y que por lo tanto cede los derechos y obligaciones del crédito.

Respecto a la cesión del crédito, se observa que conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del *"evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente"*, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

También se revisa la solicitud y se encuentra que previamente se había hecho la solicitud y había sido negada debido a que el correo del cual llegó, no corresponde a uno de los medios electrónicos autorizados en la demanda, conforme lo exigía el Decreto 806 de 2020 y en la solicitud actual, se ha corregido tal situación, ya que la solicitud, proviene del correo electrónico de la parte demandante, debidamente registrado en el certificado de existencia y representación.

Aunado a ello, se evidencia que las partes que suscriben el documento de cesión, tienen facultad para ello, así mismo, el documento y los anexos cumplen con los requisitos para aceptar la cesión, por lo cual este Juzgado encuentra procedente darle trámite.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA a través de su representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES**, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO BANINCA SAS**, Representada por FELIPE VELASCO MELO, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso con la totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

Finalmente se observa que dentro de los documentos allega, renuncia del apoderado judicial de la parte demandante y paz y salvo respecto de honorarios. Respecto a ello se encuentra que al provenir dichos documentos del correo de la parte demandante, se entiende que tiene conocimiento de tal renuncia por lo que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del proceso, en consecuencia se procederá a aceptar dicha renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 de Popayán, apoderado de **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA**, en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**TERCERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA** en favor de **BANINCA SAS**, conforme al documento que antecede, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1959 del C. Civil y la parte motiva del presente.

**CUARTO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito a **BANINCA SAS**, con NIT. No 9005464896

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de dicha cesión y del presente auto por estado al demandado EDICSANDRO MALES MENESES

**SEXTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual a **BANINCA SAS** para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 193

Hoy, 1 de Nov. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



Auto interlocutorio N°4524

190014189004202000091



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FLAVIO CHANTRE GURRUTE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Febrero de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 23 de Julio de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FLAVIO CHANTRE GURRUTE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada FLAVIO CHANTRE GURRUTE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Por el auto anterior. 1 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 31 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

*En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.*

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4527  
190014189004202000358



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN DAVID - DELGADO ECHEVERRY, por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILIO LOPEZ ORTIZ, HUGO ASDRUBAL - NARVAEZ DUQUE, este despacho judicial*

CONSIDERA:

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :*

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN DAVID - DELGADO ECHEVERRY, por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILIO LOPEZ ORTIZ, HUGO ASDRUBAL - NARVAEZ DUQUE y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

#### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>193</u>
Hoy, <u>1 de Nov. de 2022</u>
El Secretario,

Auto interlocutorio N°4523

190014189004202100388



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS CRISTINA LEYTON en contra de HERNANDO URRIBO PERDOMO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 22 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DORIS CRISTINA LEYTON.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS CRISTINA LEYTON en contra de HERNANDO URRIBO PERDOMO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HERNANDO URRIAGO PERDOMO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$320.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 1 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193 notificar  
El auto anterior.  
El Secretario

**Auto Interlocutorio No. 4565  
19001418900420210055700**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 31 octubre de 2022

En escrito recibido el 27 de octubre de 2022, el representante legal de BANCO MUNDO MUJER POPAYAN - CAUCA., manifiesta que transfiere al Cesionario BANINCA SAS la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA** en contra de **SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ**, y que por lo tanto cede los derechos y obligaciones del crédito.

Respecto a la cesión del crédito, se observa que conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del "*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*", lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

También se revisa la solicitud y se encuentra que proviene del correo electrónico de la parte demandante, debidamente registrado en el certificado de existencia y representación, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, se evidencia que las partes que suscriben el documento de cesión, tienen facultad para ello, así mismo, el documento y los anexos cumplen con los requisitos para aceptar la cesión, por lo cual este Juzgado encuentra procedente darle trámite.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA a través de su representante legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES**, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO BANINCA SAS**, Representada por FELIPE VELASCO MELO, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso con la totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

Finalmente se observa que dentro de los documentos allega, renuncia del apoderado judicial de la parte demandante y paz y salvo respecto de honorarios. Respecto a ello se encuentra que al provenir dichos documentos del correo de la parte demandante, se entiende que tiene conocimiento de tal renuncia por lo que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del proceso, en consecuencia se procederá a aceptar dicha renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 de Popayán, apoderado de **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA**, en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**TERCERO: ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** del porcentaje del crédito que le corresponde a **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA** en favor de **BANINCA SAS**, conforme al documento que antecede, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1959 del C. Civil y la parte motiva del presente.

**CUARTO: RECONOCER** como cesionario de los derechos de crédito a **BANINCA SAS**, con NIT. No 9005464896

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de dicha cesión y del presente auto por estado al demandado SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ

**SEXTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual a **BANINCA SAS** para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 193

Hoy, 1 de xbo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4567

190014189004202100726

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la suspensión del presente asunto Verbal Reivindicatorio, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA y LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, el despacho,

Argumentos de la solicitud:

Que mediante el correspondiente escrito solicita el Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, solicita la suspensión del proceso.

Funda su solicitud en el hecho de que después que dentro del presente proceso, por medio de una demanda de reconvenición, instaurara una demanda de pertenencia, que fue inadmitida y luego rechazada, esta demanda en forma separada fue presentada nuevamente, ante la oficina de reparto de la seccional del cauca, la cual le correspondió al juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiples de la ciudad de Popayán, bajo el radicado 20220012900 demanda que tiene por objeto la declaración judicial de pertenecía sobre el bien inmueble hoy objeto de reivindicación.

Consideraciones del Juzgado:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del C. G. del P., la prejudicialidad, es una causal de suspensión del proceso, y que se presenta cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial, siempre que verse sobre una cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición.

En el presente caso, por requerimiento de este despacho, la Juez Tercero Civil Municipal de Popayán, compartió el link, que da cuenta de

la existencia de un proceso verbal de pertenencia, mediante el cual, se persigue por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, el mismo bien, que es objeto del presente proceso, igual, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta copias de unas piezas procesales, mediante las cuales se prueba la existencia del proceso de pertenencia, de la misma forma esta judicatura, al momento de realizar la diligencia de Inspección judicial, pudo visualizar que en el bien inmueble objeto de esta demanda, permanece fijado un aviso, que también da cuenta de la existencia del proceso de pertenencia.

Las partes intervinientes en este proceso, se encuentran asesoradas por abogados, que conocen cual es la incidencia de cada uno de los procesos que se encuentran adelantándose con un fin común que no es otro que la totalidad de una casa de habitación ubicada en la calle 1 A Numero 38 –65 barrio LA MARIA de la ciudad de Popayán, y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número: 120-14287 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, en el presente, el demandante, pretende la reivindicación del bien de sus poseedores, para que le sea entregado a este, y terminar así con la posesión que reconoce de quienes lo ocupan, y en el segundo proceso, quienes lo ocupan, demandan la pertenencia, por considerar que el tiempo de posesión, es suficiente para que se les declare dueños, que de demostrarse podría dejar sin piso jurídico las pretensiones de la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior, es inevitable que, en este caso, se pueda establecer sin lugar a dudas, que la directa relación entre los dos procesos, y la incidencia definitiva, necesaria y directa, que se puede presentar en el proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, antes relacionado, afecta, también indudablemente, la decisión que deba tomarse en este proceso de forma tal que sea condicionante total o parcialmente, del sentido del fallo que se tome en aquel proceso, el que se tome en este proceso.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 162 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que la prejudicialidad lo que lleva es a no tomar ninguna decisión de fondo, mientras el otro juez no se pronuncie sobre el aspecto de directa incidencia en la providencia civil, la suspensión solo podrá ordenarse, siempre que el proceso en donde deba tomarse, se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el presente caso, queda demostrado, que se dan las condiciones para que el juzgado, tome la determinación de suspender el proceso: 1º.- porque ha quedado plenamente establecido la existencia de un proceso de pertenencia, en donde se reclama en propiedad el mismo bien perseguido con el presente proceso, en vía de reivindicación, 2.- que existe directa y necesaria incidencia en lo que se va a ordenar en el proceso de pertenencia y en este proceso, 3º.- el demandante, intento en reconvención el proceso de pertenencia, el cual fue rechazado, lo cual hace imposible que ahora

use este medio para reclamar sus derechos, y 4.- el presente proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, en consecuencia, con el fin de evitar que se puedan presentar decisiones contradictorias en los dos procesos, y como quiera que la incidencia se presenta dentro del proceso de pertenencia, tiene la vocación de afectar necesariamente la que se tome el presente proceso, se ordenara la suspensión, hasta que se decida aquel.

Por lo expuesto, el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple,

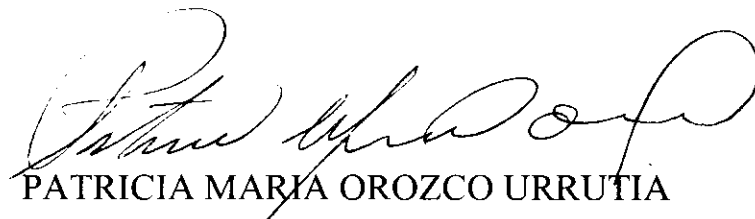
Resuelve:

Decretar la suspensión del presente proceso, hasta que se dicte sentencia definitiva dentro del proceso de pertenencia que cursa en el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, DEMANDA DECLARATIVA PERTENENCIA siendo demandante la señora ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGAD y demandados LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NACY MOLINA BURBANO Y/O Rad: 20220012900.

Una vez se den los requisitos del Art. 163 del C. G. del P., se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 193.

Hoy, 2 da Noviembre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4522

190014189004202100754



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Septiembre de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Popayán, 1 de Nov de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193  
El auto anterior.  
+ El Secretario: \_\_\_\_\_

Auto interlocutorio N°4403

190014189004202200083



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Febrero de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 21 de Septiembre de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$850.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 1 de Nov. de 2022  
Por anotación en ESTADÍSTICA N° 193 notificar  
El auto anterior.

El Secretario



Auto interlocutorio N°4526

190014189004202200370



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de ROCIO MABEL ROJAS TRUJILLO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Junio de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 30 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de ROCIO MABEL ROJAS TRUJILLO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ROCIO MABEL ROJAS TRUJILLO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 1 de Nov de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4405

190014189004202200561



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA en contra de UNILASER S.A.S, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 31 de Agosto de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 23 de Septiembre de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA en contra de UNILASER S.A.S, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada UNILASER S.A.S, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$850.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA DROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan. 4 de Nov. de 2022  
Per anotación en ESTADO N° 193 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4525

190014189004202200594



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 12 de Septiembre de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 27 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 4 de ABO de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4404

190014189004202200613



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de YANID VANESSA CERON PARRA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Septiembre de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA SEA GROUP SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 22 de Septiembre de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS en contra de YANID VANESSA CERON PARRA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YANID VANESSA CERON PARRA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 1 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193 notifiq  
El auto anterior.

El Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO N°4402  
190014189004202200648



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 31 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ como apoderado judicial de RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ en contra de MARIA ENEIDA MENDES DE SANDOVAL, LILIANA JANETH SANDOVAL MENDEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ por medio de apoderado judicial en contra de MARIA ENEIDA MENDES DE SANDOVAL, LILIANA JANETH SANDOVAL MENDEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 1 de 100 de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193 notifique  
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°4528  
190014189004202200683



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 31 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA como apoderado judicial de JOSE JAVIER FERNANDEZ SATIZABAL en contra de JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por JOSE JAVIER FERNANDEZ SATIZABAL por medio de apoderado judicial en contra de JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
1 de noviembre de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado VICENTE RAMIREZ, como apoderado judicial de MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA y en contra de JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo la ESCRITURA PUBLICA # 1785 suscrita el día 27 de mayo de 2.021 en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Popayán (C) en favor de MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061721927, y a cargo de JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061809544.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado VICENTE RAMIREZ, como apoderado judicial de MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA y a cargo de JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1061809544, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-193882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA y en contra de JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061809544, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$25'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la ESCRITURA PUBLICA # 1785 suscrita el día 27 de mayo de 2.021 en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 27 de Julio de 2.021 hasta el 27 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 28 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo de los Derechos de Cuota materializados en el bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061809544, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-193882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: LOTE DE TERRENO CONOCIDO COMO "B" ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, Inscrito en el Catastro actual bajo el número 000100062485000, con una extensión superficial de 14.000 metros cuadrados, según Escritura Pública # 806 de del 09 de Mayo de 2.014 de la Notaría Primera de Popayán, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos, según el título de Adquisición: "NORTE, EN 116.25 metros con predios de propiedad de la Familia Hubach y de la Familia Mosquera, SUR en 101.86 metros con carretable existente, ORIENTE, con el Lote C en 154.79 metros y OCCIDENTE, En 110.26 metros con el Lote A". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de Derechos de Cuota materializados en un cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a VICENTE RAMIREZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10526620. Abogado en ejercicio con T.P. # 254344 para representar judicialmente dentro del presente asunto a MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061721927, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO	Popayan.
La providencia anterior es notificada por anotación	Por anotación en ESTADO N° 193
ESTADO N° _____	El auto anterior

**NOTIFICACION**  
1 de Mayo de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUIS MIGUEL BENAVIDES, como apoderado judicial de WILLIAN LAUREANO MEDINA SOTO en contra de LILIANA ANDREA CHILITO VELASCO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el abogado de la parte activa no es claro en relación a las pretensiones; ya que, individualiza unos intereses remuneratorios, pero extrañamente menciona que los mismos van hasta el momento en que se satisfagan integralmente las pretensiones, diluyendo la mora que menciona en los hechos de la demanda. Y asimismo menciona en relación a los intereses moratorios, que los mismos se causaran a partir del momento de notificación del Mandamiento, con lo que entiende el despacho que no hay mora al momento de presentar la demanda y hasta la fecha incierta en que se notifique el mandamiento y como soporte jurídico de esta pretensión menciona los contenidos del art.- 423 del C. G. del P., el que se refiere a la Constitución en mora, noción jurídica totalmente diferente a la calificación de mora en relación a los intereses financieros que se pudieran causar a partir del momento en que el deudor esté obligado al pago de la mutualidad junto con los intereses remuneratorios. Todo lo anterior conlleva a que la ejecutabilidad del Título Valor se disuelva, al determinarse de manera efectiva que no es clara, expresa y exigible la misma.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS MIGUEL BENAVIDES, como apoderado judicial de WILLIAN LAUREANO MEDINA SOTO en contra de LILIANA ANDREA CHILITO VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 1 de Nov. de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 193 notifique  
El auto anterior.

*[Illegible signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO MONACO en contra de JOSE LUIS CHICANGANA SUAREZ, CARLOS MANUEL CHICANGANA SUAREZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en el memorial poder se menciona que el abogado posee determinado correo electrónico, pero revisado el SIRNA se establece que el abogado no tiene inscrito correo alguno y por ende el poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

De otro lado, se establece que las pretensiones individualizadas no son claras, al pretender reclamar unos intereses moratorios, ya que menciona que los deudores acumulan una suma de dinero por este concepto en un periodo de tiempo y los que se continúen causando hasta el día de pago total de lo adeudado, cuestión que financieramente no es clara y que diluye la obligación; más aun cuando y también no claro, es el anexo denominado "Cuentas por Cobrar", que toma complejo el título ejecutivo y que en una columna menciona un valor de un interés mensual que confunde aún más la reclamación de los mismos.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

**R E S U E L V E :**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL EDIFICIO MONACO en contra de JOSE LUIS CHICANGANA SUAREZ, CARLOS MANUEL CHICANGANA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán. 1 de Nov de 2022  
Per anotación en ESTADO N° 193 notific  
El auto anterior.  
El Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO N°4397

190014189004202200721



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DUMAR FERNANDO CHASQUI PENCUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326555 y en contra de CIRO VARILA ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12272288, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DUMAR FERNANDO CHASQUI PENCUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326555 y en contra de CIRO VARILA ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12272288, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 08 de Julio de 2.019 hasta el 08 de Enero de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a DUMAR FERNANDO CHASQUI PENCUE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76326555, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>193</u></p> <p>Hoy, <u>1 de Nov. de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°4399

190014189004202200724



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ como apoderado judicial de ANA GRACIELA PRADO DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34550891 y en contra de JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, NERY TATIANA SANCHEZ RAMIREZ y YENI LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061708860, 34321029 y 34559364 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ANA GRACIELA PRADO DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34550891 y en contra de JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, NERY TATIANA SANCHEZ RAMIREZ y YENI LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061708860, 34321029 y 34559364 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Octubre de 2.020 hasta el 30 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a JHON EDISON IMBACHI JIMENEZ en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados

igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- NOTIFIQUESE A NERY TATIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ y YENI LUCIA JIMÉNEZ ORDOÑEZ el contenido del presente auto por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #40405757, Abogado en ejercicio con T.P. # 215787 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ANA GRACIELA PRADO DIAZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ANA GRACIELA PRADO DIAZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34550891, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>193</u>
Hoy, <u>1 de Nov. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. en contra de ROSARIO ALVEAR, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que existe una diferencia substancial entre los descrito como capital en el valor en números y en el valor establecido en letras, lo que conlleva a una falta de claridad en lo pretendido, aunque se pueda aplicar que el valor preferente y medular sería el descrito en letras, para el despacho representa un defecto saneable desde este momento.

De otro lado, en relación con la pretendida medida de embargo sobre un vehículo automotor, se establece asimismo que tal se encuentra en calidad de Desintegrado o chatarrizado y por ende la medida la considera el despacho inane y es menester que se pronuncie el apoderado, respecto a su intención.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. en contra de ROSARIO ALVEAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8163046 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 157745 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayan, 1 de oct. de 2022  
Por anotación en ESTADOS 193  
El auto anterior. Notifiqu

